



**UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS  
CONSEJO ACADÉMICO**

**ACUERDO ACADÉMICO N°026-2025**

(De 05 de agosto de 2025)

*Que deroga el Título VII del Régimen Disciplinario del Acuerdo Académico 038-2023 de 1 de septiembre 2023, que prueba (sic) el Reglamento del Sistema de Carrera Docente de la Universidad Especializada de las Américas y aprueba el Régimen Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas y dicta otras disposiciones.*

El Consejo Académico en uso de sus facultades legales y estatutarias,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo Académico No. 038-2023 de 1 de septiembre de 2023, se instituyó el Sistema de Carrera Docente de la Universidad Especializada de las Américas, con el objetivo desarrollar la Carrera Académica Universitaria regular los derechos, los deberes y las prohibiciones de los servidores públicos de Carrera Académica Universitaria en su relación con la administración académica universitaria, contemplando de igual manera el Régimen Disciplinario docente.

Que en virtud de ello, en sesión del Consejo Académico, con la participación de invitados especiales se expuso la necesidad de un nuevo Régimen Disciplinario Docente en la Universidad Especializada de las Américas, recomendando que las normas deben ser revisadas y ajustadas a la Constitución Política, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y las leyes de la República de Panamá, así como también mantener una congruencia con los Acuerdos y al Estatuto Orgánico aprobado mediante Acuerdo No. 001-2020 de 24 de noviembre de 2020, promulgado en la Gaceta Oficial No. 29212 de 4 de febrero de 2021 de esta casa de estudios universitarios y demás normas supletorias.

Que el día 5 de agosto de 2025 se presentó en sesión ordinaria ante el Consejo Académico el proyecto del Régimen Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas, con el fin de contrastar y ajustar a la Constitución Política de la República de Panamá, el Estatuto Orgánico de esta casa de estudios universitarios y de demás normas supletorias. Que luego de una discusión fue aprobado por unanimidad, quedando solamente pendientes los aspectos de forma, es decir, la revisión y corrección de estilo, así como el ordenamiento de los capítulos.

Que el artículo 17, numeral 3 del Estatuto Orgánico establece que es función del Consejo Académico aprobar los reglamentos de las unidades y de la vida académica de la Universidad; por lo que, el Consejo Académico en uso de sus facultades estatutarias,

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Derogar el Título VII del Régimen Disciplinario del Acuerdo Académico 038-2023 de 1 de septiembre 2023, que prueba (sic) el Reglamento del Sistema de Carrera Docente de la Universidad Especializada de las Américas.

**SEGUNDO:** Aprobar el nuevo Régimen Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas:

## **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento Disciplinario del personal docente de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), establece el procedimiento para atender y resolver los casos que surjan del comportamiento de algún docente que afecte el desarrollo armonioso de los procesos institucionales, la convivencia y la excelencia que debe prevalecer en la Universidad. Se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo Académico de la UDELAS establecida en el artículo 180 del Estatuto Orgánico.

**Artículo 2.** Todos los profesores de la Universidad Especializada de las Américas, independientemente de su categoría o de la calidad de su contratación, nombramiento o designación quedarán sujetos a la aplicación de este Régimen Disciplinario.

**Artículo 3.** Toda actuación u omisión deliberada del personal docente de UDELAS que constituya un incumplimiento de los deberes u obligaciones de carácter laboral o de las normas de ética establecidas en las disposiciones legales o en los Acuerdos universitarios, será susceptible de acción disciplinaria.

**Artículo 4.** Los miembros de la comunidad universitaria están obligados a denunciar o informar los hechos de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que puedan constituir faltas disciplinarias o a la ética. La omisión en el cumplimiento de este deber será considerada falta disciplinaria.

**Artículo 5.** Igualmente serán susceptibles de sanción disciplinaria, los profesores que incurran en conductas prohibidas por la Constitución, las leyes nacionales o Reglamentos universitarios, por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones o en el desconocimiento de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades o conflicto de intereses, consagrados en las normas nacionales o en los Acuerdos o reglamentos universitarios.

**Artículo 6.** El debido proceso es el derecho a ser investigado por autoridad, órgano de gobierno o tribunal de disciplina competente, así como, a ser sancionado conforme a los trámites legales, comprendiendo el derecho a ser investigado, a ser escuchado, a conocer el expediente, a proponer y practicar pruebas y a ejercer su derecho a defensa.

**Artículo 7.** Los procesos disciplinarios observarán los principios y garantías constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia, el derecho a la defensa, doble juzgamiento, certeza jurídica, la legalidad, economía procesal, celeridad, objetividad, transparencia, imparcialidad, contradicción, duda razonable ante la inexistencia de elementos probatorios suficientes.

**Artículo 8.** Los profesores que cometan alguna falta disciplinaria, serán sancionados conforme al procedimiento que se establece en este régimen por la autoridad universitaria competente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y patrimonial, que pudiera derivarse de la naturaleza del hecho cometido.

**Artículo 9.** Glosario. Para efectos de la aplicación de las normas contempladas en este Reglamento, los términos siguientes se entenderán así:

1. **Abandono de labores:** salida injustificada del servidor docente de su centro y/o funciones asignadas, sin la autorización de su superior inmediato.

2. **Acoso sexual:** todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o crea un entorno intimidatorio o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico.
3. **Acoso Laboral:** es la conducta agresiva u hostigamiento, ya sea física o psicológica que se manifiesta de forma reiterada en el ámbito laboral, que tiene como objetivo menoscabar, maltratar, afectar la dignidad, humillar o amenazar a un trabajador, en perjuicio de su situación laboral.
4. **Amonestación escrita:** consiste en el llamado de atención formal por escrito que se le aplica al docente que haya incurrido en las faltas disciplinarias.
5. **Amenaza:** expresar con actos o palabras que se quiere hacer algún mal o daño a alguien.
6. **Amonestación verbal:** consiste en el llamado de atención oral en privado con constancia escrita que se le aplica al docente que haya incurrido en las faltas disciplinarias.
7. **Ausencia injustificada:** la no comparecencia del docente a su lugar de trabajo, dentro del calendario u horario señalado como obligatorio y cualquier actividad universitaria que sea parte de sus obligaciones laborales, sin que medie alguna de las causas previstas en el presente Reglamento.
8. **Cancelación del antecedente disciplinario:** es el plazo que establece este Reglamento para considerar que el docente sancionado ha cumplido con su sanción y el antecedente no debe considerarse como un impedimento para participar en alguna actividad universitaria.
9. **Denunciante:** es la persona que acude ante una autoridad o instancia universitaria y pone en conocimiento de forma verbal o escrita, un hecho que puede constituir falta disciplinaria, para que se haga la investigación correspondiente y se sancionen a los responsables de la infracción cometida, de haber mérito a ello.
10. **Destitución:** sanción que consiste en la desvinculación permanente de un profesor por las causales establecidas en este reglamento.
11. **Efecto suspensivo:** aquel en el que se conceden los recursos ordinarios establecidos en el presente reglamento (reconsideración y apelación), por lo cual se suspende la ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración y/o apelación.
12. **Flagrancia:** sorprender al autor de la falta al instante de su comisión.
13. **Individualización:** es la determinación de la sanción aplicable al docente responsable de la falta cometida; tomando en cuenta las circunstancias personales y materiales de la ocurrencia de los hechos, la justificación, los motivos que llevaron al docente a cometer la falta disciplinaria.
14. **Información Anónima:** es aquella que llega a conocimiento de la autoridad universitaria sin que se conozca su emisor.
15. **Investigación Administrativa de Oficio:** aquella originada sin la necesidad de una denuncia o instancia de parte, a partir de hechos que puedan ser faltas disciplinarias que lleguen a conocimiento de la autoridad universitaria competente, por cualquier medio.
16. **Prescripción:** es el agotamiento o extinción del tiempo o término para ejercer una acción (denuncia o queja) o para reclamar un derecho.
17. **Reincidencia:** es la reiteración del docente en la comisión de faltas disciplinarias.
18. **Separación Temporal:** es la medida cautelar administrativa de carácter excepcional aplicable frente a hechos de máxima gravedad y consiste en la interrupción temporal de las funciones del profesor sin goce de sueldo por el término establecido en este Reglamento.
19. **Suspensión por falta disciplinaria:** es aquella sanción consistente en la interrupción de las funciones laborales sin derecho a sueldo, que se aplica como consecuencia del resultado de la investigación disciplinaria.

20. **Tardanza:** presentarse a impartir clases o a cualquier otra actividad universitaria programada, como parte de sus obligaciones laborales, diez (10) minutos después de la hora establecida.
21. **Proceso sumario:** Procedimiento administrativo más rápido y simplificado que el proceso ordinario, utilizado para casos donde el Reglamento lo permite o lo exige debido a su menor complejidad, flagrancia o la necesidad de una resolución ágil.

**Artículo 10.** La acción disciplinaria se iniciará de oficio, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o por haber sido sorprendido en flagrancia. En caso de que el profesor se hubiese retirado de la Universidad o se le haya vencido su contratación o haya renunciado con una denuncia o proceso disciplinario iniciado, el tribunal de disciplina decretará la suspensión del trámite, con lo cual se interrumpe el término de prescripción de la acción disciplinaria. En caso de que el docente retorne se reanudará la investigación disciplinaria al momento de su suspensión.

El quejoso o denunciante no será parte en el proceso administrativo- disciplinario y no está obligado a probar su relato.

**Artículo 11.** Las denuncias o quejas podrán ser recibidas por parte del Decano, Directores de Extensiones Universitarias, o Rectoría personalmente o cualquier otro medio idóneo y/o electrónico. La autoridad que reciba la denuncia o tenga conocimiento del hecho hará una evaluación previa de los hechos denunciados a efecto de poder determinar la competencia para conocer de los mismos y remitirlos a la autoridad universitaria competente.

**Artículo 12.** En caso de que un profesor desempeñe funciones administrativas y/o sea estudiante e incurriere en alguna falta disciplinaria, se le seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento, si el hecho se da en ejercicio de labores o actividades como docente. En caso de que la comisión de los hechos investigados no recaiga en ninguno de los roles antes mencionados, se atenderá al tipo de contratación que determina su relación con la universidad.

**Artículo 13.** No se podrá abrir un proceso disciplinario a un profesor, por un hecho que no se hubiere definido previamente como falta disciplinaria, ya sea en el Estatuto, en este Reglamento o en Acuerdo universitario, ni sometido a sanción que no se hubiese establecido previamente a la comisión de la falta.

**Artículo 14.** Ningún profesor podrá ser sometido a proceso disciplinario por el mismo hecho o acto por los cuales hubiere sido investigado anteriormente y hubiere culminado con una decisión definitiva.

**Artículo 15.** Para garantizar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia de los procesos disciplinarios, las denuncias en contra de los vicerrectores, los decanos y vicedecanos, directores de extensión universitaria, de centros e institutos y los profesores que formen parte del Tribunal de Disciplina Docente, los profesores que son miembros del Consejo Electoral serán de conocimiento del Consejo Académico. Esta instancia designará una comisión que se encargará de realizar todos los trámites de investigación que establece este Reglamento para garantizar el debido proceso y presentará su recomendación al Consejo Académico. Los investigados deberán declararse impedidos de participar en las sesiones donde se estudie y debata su caso. La decisión del Consejo Académico admitirá recurso de reconsideración, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.

## CAPÍTULO II

### DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

**Artículo 16.** Los profesores serán sancionados por incumplimiento de las normas de ética, disciplinarias o de sus obligaciones y funciones establecidas en las normas universitarias.

**Artículo 17.** Para los efectos del presente reglamento, las faltas se clasifican según su gravedad en:

1. Leves
2. Moderadas
3. Graves
4. De máxima gravedad

**Artículo 18.** Se consideran faltas leves las siguientes:

1. Negarse a marcar o registrar la asistencia a sus labores.
2. Desarrollar inadecuada o negligentemente una actividad académica.
3. Retrasar la entrega de la programación analítica de la asignatura que imparte, al Director de Departamento.
4. Negarse a la supervisión en el aula virtual o presencial.
5. Acumular tres (3) tardanzas injustificadas en un mismo mes calendario.
6. Ausentarse injustificadamente de las reuniones o comisiones para las cuales sea designado.

**Artículo 19.** Se consideran faltas moderadas las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas leves.
2. Omitir la presentación de informes relativos a cualquier actividad académica que le sean requeridos por la autoridad correspondiente.
3. Abandonar injustificadamente sus labores al menos en dos (2) ocasiones durante un mismo mes calendario.
4. No cumplir con la dedicación o carga horaria asignada.
5. Negarse a atender a los estudiantes por razones injustificadas.
6. No dar trámite a los reclamos o a las solicitudes debidamente presentadas por sus estudiantes u otros miembros de la comunidad universitaria o negarse a colaborar en la solución de estas, siempre que tal omisión no constituya una falta de mayor gravedad.
7. Presentar los informes relativos a cualquier actividad académica que deba presentar o le sean requeridos, fuera de los plazos establecidos o sin actuar dentro los parámetros definidos para su elaboración o presentación.

**Artículo 20.** Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas moderadas.
2. Agredir verbalmente a una persona durante el desarrollo de las actividades académicas o institucionales, o con ocasión de ellas, dentro o fuera de las instalaciones universitarias.
3. Comprometer por imprudencia, negligencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde realiza sus actividades académicas, o de las personas que allí se encuentren.
4. Dos (2) ausencias injustificadas a sus labores durante un mismo mes calendario.
5. Omitir las denuncias por faltas graves que hayan sido de su conocimiento.

6. Retrasar o negarse injustificadamente a entregar al estudiante y a la Secretaría General los exámenes o trabajos calificados, las notas o cualquier tipo de evaluación, más allá del tiempo establecido después de su realización.
7. Causar por negligencia o descuido inexcusable, daño material a bienes, máquinas, instrumentos, materiales o cualquier otro bien de la Universidad, dentro o fuera de sus instalaciones.
8. Provocar por descuido o negligencia, la pérdida o sustracción de bienes universitarios.
9. Valerse de su posición académica y/o administrativa para comercializar con los estudiantes o personal con quien exista relación de autoridad o indicios u obligarlos a adquirir, un determinado bien o servicio.
10. Involucrar a la institución o valerse de su posición académica o de autoridad para obtener ventajas personales indebidas.
11. Llevar a cabo prácticas discriminatorias o humillantes en perjuicio de los estudiantes o de cualquier otro miembro de la comunidad universitaria, ya sea debido a condiciones de discapacidad, etnia, sexo, raza, ideología política, identidad de género, capacidades, religión, condición socioeconómica, procedencia geográfica o cualquier otra condición análoga.
12. Omitir total o parcialmente o retrasar la respuesta a consultas, la aplicación de procedimientos o la decisión de algún caso de carácter obligatorio en el ejercicio de sus funciones académicas o académico-administrativas.
13. Exigir u omitir, injustificadamente o sin tener competencia para ello, requisitos o condiciones en los trámites o en los procedimientos universitarios.
14. Entorpecer o negarse a participar en el proceso de evaluación de su desempeño docente por la Unidad Académica (Departamento Académico), o a la de sus colegas cuando sea oficialmente convocado para ello.
15. Sustraer bienes universitarios o permitir, con conocimiento de causa, que otro lo sustraiga.
16. Desconocer o incumplir los actos, acuerdos, convenios o resoluciones aprobados por los órganos de gobierno y las autoridades de la UDELAS, sin la debida justificación, de acuerdo con la normativa institucional.
17. Interrumpir o impedir el desarrollo de una reunión de la UDELAS, grabar o retransmitir sin autorización o no cumplir con las reglas de convivencia de la reunión mencionadas al inicio de estas por la autoridad o responsable de la organización de dicha reunión.
18. Hacerse sustituir en sus labores académicas sin la debida autorización.
19. Incurrir en amenazas verbales, escritas y gestuales en contra de las autoridades o miembros de algún estamento universitario.
20. Utilizar lenguaje escrito, oral o gestual obsceno o irrespetuoso durante el desempeño de sus funciones y en actividades académicas o institucionales.
21. Entorpecer el curso normal del desarrollo de una presentación organizada, discusión de un tema o en cualquier sesión universitaria, sin haber sido invitado o designado o que habiendo sido invitado no cuente con la autorización para intervenir.
22. Facilitar a un tercero el acceso a una reunión presencial o virtual sin la debida autorización.

**Artículo 21.** Constituyen faltas graves tomar represalias, faltar el respeto o amenazar a los miembros del Tribunal de Disciplina, así como a los profesionales que actúen como peritos y a los testigos. De darse estos casos, el Tribunal de Disciplina tendrá la facultad de recomendar de manera directa la sanción en el caso de un docente. En el caso de ser estudiante o administrativo quién cometa la falta, será remitido al Tribunal o Comisión Disciplinario respectivo.

**Artículo 22.** Los miembros del Tribunal de Disciplina, los peritos, miembros de Comisión de Apelación, autoridades universitarias y los miembros del Consejo Académico que conozcan de un caso disciplinario, están obligados a guardar confidencialidad. El incumplimiento de esta disposición será considerado como falta grave.

**Artículo 23.** Se consideran faltas de máxima gravedad, las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas graves.
2. Omitir denunciar faltas de máxima gravedad que hayan sido de su conocimiento
3. Acumular injustificadamente tres ausencias a sus labores durante un mismo mes calendario.
4. Abandonar injustificadamente sus labores al menos en tres ocasiones, durante un mismo mes calendario.
5. Ejercer, en perjuicio de su actividad académica algún cargo con otro organismo o institución pública o privada que implique dualidad horaria.
6. Lesionar o intentar lesionar la integridad física o psicológica y/o la libertad de cualquier persona, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales dentro o fuera de la universidad.
7. Traficar con cualquier sustancia prohibida o de uso ilícito, dentro de las instalaciones de la Universidad o durante el desarrollo de una actividad académica o institucional, valiéndose de su posición académica.
8. Engañar, inducir a error a la institución, con el objetivo de obtener beneficios de carácter económico o de cualquier otra índole.
9. Falsificar, plagiar, apropiarse o utilizar indebidamente textos, datos, trabajos, materiales o información de terceros en el ejercicio de una actividad académica o en la elaboración de obras o investigaciones que edite o financie la universidad.
10. Utilizar, con conocimiento de causa, documentos falsificados o plagiados para cualquier gestión universitaria.
11. Inducir a error a la institución por el suministro de datos o documentos falsos con los cuales se pretenda acreditar cualidades, condiciones o conocimientos que no posean.
12. Alterar o falsificar calificaciones, expedientes u otros documentos oficiales de la Universidad.
13. Apropiarse ilegítimamente o sustraer bienes o recursos pertenecientes a la Universidad, a sus miembros o a terceras personas, dentro de los predios universitarios.
14. Causar, intencionalmente, daño material en las máquinas, instrumentos, materiales o cualquier otro bien de la Universidad.
15. Extraer, desaparecer, destruir o borrar información o documentos de la universidad que manejaba de forma física o digital en el ejercicio de sus funciones o cargo, ya sea al retirarse de la universidad, incluyendo renuncia o destitución o por cambio de funciones.
16. Obstaculizar la labor de cualquier instancia, órgano de gobierno o comisión universitaria.
17. Revelar información de la institución o de cualquier persona, que con motivo de sus labores tenga conocimiento, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad o a terceros.
18. Realizar denuncias y quejas falsas, con conocimiento de ello.
19. Calumniar, injuriar, difamar a uno o más miembros de la comunidad universitaria, por redes sociales o cualquier medio de comunicación oral, escrito, televisivo, radial y/o digital.
20. Amenazar, tomar represalias, o medidas de coacción contra las personas que hayan presentado una queja, reclamo o denuncia, que haya dado inicio a un proceso disciplinario o hayan comparecido como testigos.

21. Participar en actos inmorales o contra las buenas costumbres dentro de la Universidad o fuera de ella, cuando se encuentre en actividades universitarias.
22. Incurrir en hostigamiento, acoso sexual, acoso laboral, sexismo y racismo en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
23. Organizar y/o instigar la participación en manifestaciones públicas no legítimas que atentan contra la gobernanza e institucionalidad universitaria.
24. Promover actos en público con el propósito de difundir información falsa y simulada, afectando la integridad y el prestigio de la Universidad y sus Autoridades.
25. Utilizar las redes sociales, plataformas digitales o medios de comunicación para divulgar información difamatoria, falsa, ofensiva, discriminatoria en contra de la Universidad o cualquiera de los miembros de sus distintos estamentos.
26. Obstaculizar el acceso a los predios universitarios.
27. Ingresar a la Universidad, objetos y equipos, para realizar o apoyar revueltas o actos en público ilegítimos.
28. Transmitir y/o difundir y/o instigar en los predios universitarios información falsa y/o confusa tendiente a desestabilizar o crear caos en la comunidad universitaria.
29. Atribuirse el ejercicio de competencias asignadas a otras autoridades, instancias u órganos universitarios.
30. Ingresar sin justificación ni autorización a recintos universitarios con el ánimo de promover actos de anarquía, sublevación, confusión y desorden.
31. Realizar actos simulados y fraudulentos con apariencia de legalidad.
32. Desobedecer las ordenanzas emanadas de los órganos de gobierno y autoridades universitarias.
33. Haber sido condenado por autoridad judicial por la comisión de delito doloso.
34. Causar intencionalmente daño material a los bienes de compañeros de trabajo o estudiantes dentro de la universidad.
35. Llevar a cabo actos libidinosos en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria o usuarios de la Universidad.
36. Agredir mediante insultos, amenazas, palabras o escritos denigrantes, injuriosos o calumniosos a las autoridades universitarias u otros miembros de los estamentos universitarios por cualquier medio o forma de comunicación presencial o virtual.
37. Falsificar o alterar un documento público y utilizarlo para fines distintos a los autorizados por la Universidad.
38. Grabar y publicar videos, audios, o documentación de reuniones académicas o administrativas sin autorización del responsable de la actividad o del jefe de la instancia que la organiza.
39. Presentarse a cualquier actividad universitaria bajo los efectos del alcohol o drogas ilícitas.
40. Cometer cualquier hecho tipificado como delito.
41. Utilizar sin autorización o de forma ilegal o en incumplimiento de las normas universitarias vigentes que reglamentan el uso del logo y nombre de la institución a nivel interno y externo por cualquier medio de comunicación tradicional, plataformas digitales o eventos.

**Artículo 24.** Las tardanzas y las ausencias deberán ser justificadas por escrito ante el superior jerárquico, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados desde que se produjeron. Se consideran causas justificadas la enfermedad o cualquier causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado que impida al docente cumplir con sus obligaciones.

**Artículo 25.** Las ausencias por causa de enfermedad por más de un (1) día laborable requieren la presentación del respectivo certificado de incapacidad dentro del término establecido. También se requerirá certificado de incapacidad cuando la ausencia ocurra un día lunes o el día hábil siguiente a un día libre o feriado.

**Artículo 26.** Cuando se trate de faltas que a su vez podrían constituir delitos, no será necesario que el afectado presente la denuncia ante las respectivas autoridades competentes, ni que se dicte una decisión ante la autoridad penal. El proceso disciplinario que se regula en este reglamento se seguirá y se decidirá de acuerdo con los elementos probatorios que se aporten.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS**

**Artículo 27: De los tipos de procesos disciplinarios.** Se establecen dos tipos de procesos administrativo- disciplinarios:

1. **Proceso Sumario:** Procedimiento excepcional que se aplica para aquellos casos de menor complejidad o flagrancia en la comisión de faltas disciplinarias. La flagrancia comprende aquellas situaciones en la que se detecta a un profesor de la UDELAS en el momento de cometer la falta administrativa de máxima gravedad o inmediatamente después de haberla cometido, dando lugar a su sanción inmediata.
2. **Proceso Común:** Procedimiento de aplicación regular a todas faltas disciplinarias, que requieran una investigación exhaustiva por parte del ente encargado de investigarla, independientemente de la naturaleza de la falta, y del ente competente para investigarlas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 28. De los tipos de sanción.** Estas sanciones sólo serán aplicadas, luego de haberse concluido el proceso disciplinario, por parte de la autoridad nominadora, una vez haya recibido el informe del Tribunal Disciplinario Docente. Se exceptúan aquellos casos que correspondan a procesos sumarios por flagrancia. Se establecen los siguientes tipos de sanciones disciplinarias:

1. Sanción de amonestación verbal.
2. Sanción de amonestación escrita.
3. Sanción de Suspensión sin goce de salario hasta por año atendiendo a la gravedad de la falta.
4. Sanción de Destitución.

De cada sanción, una vez ejecutoriada la decisión, debe enviarse una copia o constancia escrita al expediente del profesor, tanto en la Facultad como de la Dirección General de Recursos Humanos. Igualmente podrán enviarse copias a otras instancias dentro o fuera de la universidad si el caso lo amerita.

**Artículo 29.** Para efectuar la individualización de la sanción, se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

1. Naturaleza y modalidad de la falta disciplinaria.
2. Motivos que llevaron al profesor a realizar los hechos que constituyan la falta disciplinaria objeto de investigación.
3. Circunstancias en las cuales se configuró la falta disciplinaria investigada.
4. Efectos de la falta disciplinaria cometida.
5. Reincidencias en la comisión de faltas disciplinarias.

**Artículo 30.** Los procesos y la investigación que atienda el Tribunal Disciplinario Docente en ocasión a un profesor, no se detienen ni se extinguen, aun cuando éste se

haya desvinculado por cualquier motivo de la universidad, con constancia en el expediente que reposa en la Dirección de Recursos Humanos.

**Artículo 31. Aplicación de las sanciones.** Según la gravedad de la falta cometida, las sanciones se aplicarán de la siguiente manera:

**1. Faltas Leves:**

1. **Amonestación verbal.** Aplicable para las faltas descritas en los numerales 1, 2 y 3, del artículo 18 de este reglamento.
2. **Amonestación escrita:** aplicable a los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 18 de este reglamento.

**2. Faltas moderadas**

Suspensión de uno (1) a treinta (30) días sin goce de salario, aplicable al profesor que incurra en las faltas contempladas en el artículo 19 de este Reglamento.

**3. Faltas graves.**

Suspensión de treinta y un (31) a noventa (90) días sin salario a quien incurra en una de las faltas contempladas en el artículo 20 este Reglamento.

**4. Faltas de máxima gravedad.**

1. Suspensión sin salario de noventa y un (91) días hasta por un (1) año cuando el profesor incurra por primera vez en las faltas de máxima gravedad contempladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 23 de este Reglamento.
2. Destitución, cuando el profesor reincida en la comisión de una de las faltas contempladas en el numeral anterior de este artículo o incurra por primera vez en una de las faltas contempladas en los numerales 6 al 40 del artículo 23 de este Reglamento.
3. El profesor destituido de esta manera no podrá ser contratado nuevamente en ninguna de las instancias académicas o administrativas de la Universidad Especializada de las Américas.

**Artículo 32.** La determinación de la sanción a imponer estará sujeta a las siguientes agravantes:

1. Tomar ventaja por ser docente universitario.
2. Cometer la falta con engaño, mentira o deliberadamente.
3. Actuar con discriminación en cualquiera de sus formas en contra de una persona o grupo de personas.
4. Planificar y ejecutar la falta con apoyo de otros docentes, personal administrativo o estudiantes.

**Artículo 33.** Los Decanatos tomarán las medidas que sean necesarias para reemplazar al profesor separado de su cargo o sancionado, de acuerdo con las disposiciones estatutarias, reglamentarias y a las políticas de reposición de clases de su respectiva Facultad, de modo tal que no se afecte al estudiantado.

**Artículo 34.** Las sanciones las impone dentro de la Facultad, el Decano correspondiente. Cuando se trate de faltas leves, podrá delegar esta facultad en el Vicedecano, en el/la director (a) de escuela o en el correspondiente director de la Extensión Universitaria.

**Artículo 35.** Las amonestaciones verbales podrán estar a cargo, por delegación, del Director de Departamento correspondiente en el caso de las Facultades; del Director de

Extensión Universitaria, cuando se trate de un profesor que preste servicio en una Extensión Universitaria o de los Vicerrectores de Postgrado o Extensión cuando se trate de un profesor que sólo dicte clases de Postgrado o de educación continua. Cuando se aplique amonestación verbal, debe dejarse constancia escrita de la sanción, para lo cual el docente sancionado deberá firmar la respectiva notificación, que será enviada a la Dirección General de Recursos Humanos para que repose en su expediente.

#### **Artículo 36. De la reincidencia.**

Para efectos del presente reglamento, se producirá la reincidencia cuando el profesor o la profesora sancionados incurran en la comisión de una nueva falta, dentro de los plazos siguientes:

1. Un año, si la falta cometida es una falta leve.
2. Dos años, si la falta cometida es una falta moderada, grave o de máxima gravedad.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la primera sanción.

#### **Artículo 37. De las sanciones correctivas sustitutivas.**

Las sanciones correctivas sustitutivas son medidas que pueden aplicarse al docente en reemplazo de la sanción correspondiente a la falta cometida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Podrán aplicarse sanciones correctivas sustitutivas, ya sea por solicitud del profesor o por iniciativa de la autoridad competente, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

Para la aplicación de la sanción sustitutiva es necesario:

1. Que el profesor o la profesora haya reconocido la comisión de la falta.
2. Que el profesor o la profesora se haya caracterizado por un buen desempeño o evaluación en el pasado y que en su expediente no conste ninguna otra falta.
3. Que la sanción sustitutiva a aplicar no resulte más gravosa que la sanción que debería imponerse.
4. Que el profesor o profesora acepte la aplicación de la sanción correctiva sustitutiva.

**Artículo 38. Tipos de sanciones disciplinarias sustitutivas.** Las sanciones correctivas o sustitutivas podrán consistir en trabajo colaborativo, pedagógico, comunitario en la unidad académica o cualquier otra medida que la instancia disciplinaria disponga, que no afecte los derechos docentes.

Las sanciones correctivas sustitutivas también podrán consistir en la obligación del profesor o profesora de asistir a las sesiones terapéuticas o medidas análogas que la autoridad u órgano encargado del proceso disciplinario disponga.

En la resolución que imponga una sanción correctiva o sustitutiva se determinará el término de cumplimiento de la misma que en ningún caso podrá ser superior a un año.

**Artículo 39. Del seguimiento de la sanción correctiva sustitutiva.** Corresponde al Decano de la Facultad a la que pertenece el docente, dar seguimiento al cumplimiento de la sanción o a la medida correctiva alternativa, para lo cual pedirá las constancias o hará las diligencias que sean necesarias para comprobar su acatamiento por parte del profesor. Cuando se demuestre que no se ha cumplido con la sanción o medida, el Decano correspondiente revocará la Resolución y aplicará la sanción correspondiente a la falta cometida. Mientras no se demuestre el cumplimiento de la sanción impuesta al profesor en el proceso disciplinario, no se archivará el expediente.

**Artículo 40. De la prescripción de la acción disciplinaria.** En el caso de las faltas leves y moderadas, la acción disciplinaria prescribirá a los dos (2) meses desde que se tuvo conocimiento del hecho. En el caso de las faltas graves y de máxima gravedad la acción prescribirá en el término de un año, a partir desde que se tuvo conocimiento del hecho.

**Artículo 41. Cancelación de los antecedentes disciplinarios.** Los antecedentes disciplinarios originados por una falta leve, moderada o grave se cancelarán pasados dos (2) años, contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la última resolución dictada en la Universidad. Por lo tanto, no aparecerán en las certificaciones posteriores al periodo de su cancelación.

El único antecedente disciplinario que no será cancelado es la destitución.

## **CAPÍTULO V DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

**Artículo 42.** Se establece el Tribunal de Disciplina Docente en la Universidad, con jurisdicción y competencia en todas las sedes, extensiones universitarias, programas académicos, institutos o centros universitarios.

Se podrán establecer más de un tribunal. La Rectoría asignará un espacio de reunión para que el Tribunal pueda sesionar. El mismo tendrá una composición impar cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes, tal y como se detalla así:

1. Tres (3) representantes del estamento docente con sus respectivos suplentes designados por la Rectoría, con derecho a voz y voto.
2. Un (1) representante de los Directores de los Departamentos Académicos y su suplente designado por la Rectoría, con derecho a voz y voto.
3. Un (1) representante del estamento administrativo y su respectivo suplente, designados por la Rectoría, con derecho a voz y voto.

El Tribunal de Disciplina contará con un abogado en calidad de asesor el cual será designado por Despacho Superior, únicamente con derecho a voz.

El Tribunal de Disciplina Docente, se acompañará de un personal de secretaría adjunto, que facilitará toda la logística necesaria para el buen cumplimiento de sus funciones.

La Rectoría designará al Presidente y Secretario de cada Tribunal de Disciplina.

**Artículo 43.** Los miembros del Tribunal de Disciplina serán designados por la Rectoría por un periodo de dos (2) años y deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Los representantes del estamento docente deberán tener un mínimo de dos (2) años de ejercicio académico en la UDELAS. Además, no haber sido investigado ni sancionado por delitos dolosos ni faltas disciplinarias de máxima gravedad dentro o fuera de la Universidad.
2. El representante de los Directores de Departamento deberá tener un mínimo de tres (3) años de ejercicio académico en la UDELAS. Además, no haber sido investigado ni sancionado por delitos dolosos ni faltas disciplinarias graves o de máxima gravedad, dentro o fuera de la Universidad.
3. El representante del estamento administrativo debe poseer un mínimo de dos (2) años de servicio administrativo en la Universidad, y no haber sido investigado ni

sancionado por delitos dolosos o falta disciplinaria dentro o fuera de la Universidad.

Los miembros del Tribunal de Disciplina Docente no podrán ser miembros oficiales del Consejo Académico.

**Artículo 44.** El Tribunal de Disciplina tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar las investigaciones de las faltas disciplinarias graves y de máxima gravedad que se sometan a su consideración, para comprobar el hecho que se denuncia y determinar la **responsabilidad disciplinaria del docente investigado**.
2. Levantar un acta de lo actuado por el tribunal, que deberá ser firmada por los miembros intervinientes y adjuntarlas al expediente que deberá estar debidamente foliado en orden cronológico.
3. Elaborar un informe de lo actuado con los antecedentes, análisis del hecho, las disposiciones reglamentarias vulneradas, la determinación de la **responsabilidad del docente investigado** y las recomendaciones de las sanciones a imponer.
4. Remitir el informe mediante nota firmada por el Presidente y el Secretario del tribunal con la recomendación correspondiente, a la Rectoría o a la autoridad competente de acuerdo al tipo de falta.
5. Proteger la confidencialidad de los casos que tramitan.
6. Organizar y custodiar los expedientes que tramite.
7. Otras que se establezcan en el presente reglamento o en Acuerdos universitarios.

**Artículo 45.** El Tribunal de Disciplina no atenderá los casos de faltas leves y moderadas los cuales serán atendidos directamente por el Decano o Director de la Extensión Universitaria, respetando el debido proceso y permitiéndole al docente involucrado, presentar sus descargos de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DECANOS DE FACULTAD Y DIRECTORES DE EXTENSIONES UNIVERSITARIAS**

**Artículo 46.** Cuando se trate de faltas leves y moderadas, el Decano de la Facultad o el Director de una Extensión Universitaria, según corresponda, analizará el caso y de ser necesario, mediará, practicará pruebas y citará al docente, por una sola vez para ser escuchado. Comprobada la falta leve y moderada, aplicará la sanción; en caso contrario, mediante nota archivará la denuncia e informará al docente la decisión tomada. El Decano de la Facultad podrá apoyarse en los Directores de Extensión Universitaria para investigar los hechos denunciados u ocurridos en la respectiva extensión. Una vez iniciada esta investigación deberá concluirse en un término no mayor de treinta (30) días hábiles.

**Artículo 47.** Cuando el Decano de la Facultad o el Director de una Extensión Universitaria, tenga conocimiento por sí mismo o mediante denuncia de la supuesta comisión de faltas graves o de máxima gravedad, actuará con la mayor diligencia en la confección de un informe de incidencias debidamente sustentado con evidencias, que señale la posible comisión de la falta, con la finalidad de remitir la información al Tribunal de Disciplina.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA RECTORÍA**

**Artículo 48.** Corresponde al Rector o Rectora imponer la sanción en caso de faltas graves y de máxima gravedad previa recomendación del Tribunal de Disciplina Docente, luego de culminada la investigación disciplinaria. Asimismo, el Rector o Rectora, si así lo estime podrá, mantener la sanción recomendada o imponer una de menor rigurosidad.

**Artículo 49.** La sanción se efectuará a través de Resolución motivada que será firmada por el Rector o Rectora, y en el caso de destitución, además deberá ser firmada por Director General de Recursos Humanos.

**Artículo 50.** El Rector o Rectora, es la autoridad competente para firmar las resoluciones que disponen la aplicación de una medida cautelar administrativa, previa solicitud del tribunal de disciplina o del decano correspondiente. La resolución que dispone la aplicación de una medida cautelar administrativa será susceptible del recurso de reconsideración ante la Rectoría.

### **SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO ACADÉMICO**

**Artículo 51.** El Consejo Académico conocerá en segunda instancia lo decidido por el Rector o Rectora en los procesos disciplinarios docentes.

**Artículo 52.** Para atender el recurso de apelación, el Consejo Académico conformará una comisión interna que se encargará de analizarlo de conforme con el procedimiento establecido en este Reglamento y presentar la recomendación a este órgano de gobierno, para que este último decida si la mantiene o la modifica. La comisión será propuesta por la presidencia del Consejo Académico e integrada por tres (3) miembros con sus respectivos suplentes. Esta comisión rendirá su informe en un término no mayor de diez (10) días hábiles. Previa solicitud y justificación, la comisión de apelación podrá solicitar una prórroga de este plazo, que no podrá ser mayor de diez (10) días hábiles.

**Artículo 53.** La sesión en la que se examine un recurso de apelación de un caso disciplinario será extraordinaria. En caso de que un miembro esté impedido, podrá habilitarse al respectivo suplente.

**Artículo 54.** Cuando el Consejo Académico examine un recurso de apelación el Rector o Rectora estarán impedidos, sin necesidad de declaratoria expresa. En estos casos presidirá el Consejo Académico el Vicerrector Académico. Si este último estuviere impedido, presidirá la sesión el Vicerrector que el Rector designe.

**Artículo 55.** La decisión del proceso disciplinario deberá plasmarse en un Acuerdo motivado que firmarán el presidente y el secretario del Consejo Académico. Esta decisión agotará la vía gubernativa.

### **CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**Artículo 56. El proceso disciplinario sumario.** Podrá iniciarse de oficio, denuncia o queja. En este caso, el Tribunal Disciplinario Docente, se declarará en sesión permanente, inmediatamente después de haber recibido la instrucción o informe respectivo de parte de la autoridad competente, a fin de determinar, la declaratoria o no de flagrancia en la comisión de la falta disciplinaria. Culminada a esta sesión, se emitirá una providencia motivada, de la cual se le dará traslado, por cualquier medio que la ley o los reglamentos prevén, al profesor involucrado en la falta, para que en un término de tres (3) días hábiles presente sus descargos escritos. Recibidos los descargos, el Tribunal

los analizará y elaborará el informe final que se remitirá a la Rectoría con la recomendación final. La declaratoria de flagrancia es el fundamento de un trámite directo, simplificado y abreviado. La no presentación de los descargos no impide el curso de este proceso especial.

**Artículo 57.** El proceso disciplinario común podrá iniciarse de oficio mediante informe, por denuncia o queja y será presentado por cualquier persona ante el superior jerárquico inmediato del docente que cometió el hecho denunciado o ante el Decanato al cual pertenece el docente. En el primer supuesto, el superior que recibe la denuncia la remitirá al Decano de la Facultad según el área académica correspondiente, quien deberá asumir el conocimiento de los hechos, en el caso de tratarse de presuntas faltas leves o moderadas y si los hechos corresponden a la presunta comisión de faltas graves o de máxima gravedad, remitirá el expediente al Tribunal Disciplinario Docente, para su debido trámite.

**Artículo 58.** El Rector, los Vicerrectores y los Decanos y los Directores de Extensiones Universitarias pueden solicitar en cualquier momento, que de oficio se inicie la investigación de un hecho que puede ser constitutivo de falta disciplinaria.

**Artículo 59.** Los Vicerrectores, Decanos o Directores de Extensiones Universitarias podrán recibir información de cualquier miembro de la comunidad universitaria que tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria, casos en los cuales están obligados a iniciar de oficio las investigaciones correspondientes. La omisión de esta responsabilidad será considerada como falta disciplinaria conforme con este Reglamento. De recibirse informaciones, quejas o denuncias verbales o escritas que se clasifiquen como leves y moderadas deberán atenderlas y aplicar la sanción correspondiente si procede o se comprueba la falta. Cuando la supuesta falta está catalogada como grave o de máxima gravedad se procederá a levantar un acta o nota en la que se expliquen los hechos informados y la persona que puso en conocimiento los mismos de forma verbal, y deberá presentarse a la brevedad posible al Tribunal de Disciplina.

**Artículo 60.** Para iniciar una investigación disciplinaria, por causas graves y máxima gravedad, es necesario que el Tribunal de Disciplina reciba instrucción formal del Decanato correspondiente o de la Rectoría.

**Artículo 61.** Cuando algún miembro del Tribunal de Disciplina o el Decano esté impedido, de acuerdo con este Reglamento, no podrá conocer de un proceso disciplinario. En estos casos el miembro del Tribunal de Disciplina o el Decano en quien concurra alguna de las causales de impedimento establecidas en el presente reglamento, deberá declararse impedido.

**Artículo 62.** Cualquier vacío en el procedimiento establecido para el trámite de los incidentes o peticiones dentro del proceso disciplinario, será llenado con las normas establecidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y las normas supletorias

**Artículo 63.** El proceso disciplinario común consta de cuatro etapas:

1. Investigación Disciplinaria
2. Recomendación de sanción de la comisión de falta disciplinaria o archivo.
3. Sanción disciplinaria.
4. Reconsideración y/o apelación, si es del caso.

**Artículo 64.** La Investigación disciplinaria inicia con la presentación de la denuncia o informe de oficio luego de lo cual el Tribunal de Disciplina Docente, previo análisis de

la documentación recibida, emitirá providencia motivada en la que dispondrá la continuación de la investigación o archivo de la misma.

En caso de disponerse la continuación de la investigación se dará traslado al docente investigado detallando claramente las razones de la investigación para que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente sus descargos y pruebas, por sí mismo o por medio de abogado.

La notificación de la providencia anterior podrá realizarse vía electrónica a través de correo institucional conforme a los registros de la Dirección de Informática o a correos electrónicos personales que reposen en la Dirección de Recursos Humanos. Esta investigación deberá ser concluida por el Tribunal de Disciplina en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles luego de haber dado traslado al docente. En el evento de que el término coincide con un día feriado o libre, el término corre al día hábil siguiente.

**Artículo 65.** Vencido el término de traslado, el Tribunal de Disciplina dispondrá de un término de hasta de cinco (5) días hábiles para prácticas de pruebas en caso de haber sido peticionadas por el investigado. Término que le será igualmente notificado por correo electrónico.

Seguido del término de práctica de pruebas o no habiendo pruebas que practicar se contabilizará un término de tres (3) días hábiles para que el docente presente sus alegatos finales por escrito.

**Artículo 66.** Si el Tribunal de Disciplina no recibe los descargos descritos por parte del profesor investigado, el Tribunal disciplinario, dejará constancia escrita mediante un informe, por la no entrega oportuna de sus descargos, por lo que el Tribunal de Disciplina Docente continuará con el proceso hasta emitir su recomendación.

**Artículo 67.** El Tribunal de Disciplina podrá practicar pruebas de oficio y solicitar informes de peritos y facultativos, en todo momento, con el objeto de tener una evaluación integral de todos los hechos. Cuando se trate de informes contables, de auditoría de daños, de salud o de cualquier arte o saber humano que requiera pericia, deberán estar suscritos por personal idóneo o certificado.

**Artículo 68.** El Tribunal Disciplinario Docente termina sus funciones con respecto a cada caso, una vez haya entregado, con constancia de recibido, su informe final que incluye la recomendación de sanción respectiva.

El informe final de recomendación de sanción o archivo, será motivado y firmado por el Presidente y Secretario del Tribunal de Disciplina.

**Artículo 69.** En el caso de faltas leves y moderadas, el informe de incidencias debidamente sustentado, dará mérito a la apertura de la investigación y su vez, a la obligación, de correrle traslado de inmediato al docente presuntamente responsable de la infracción al Reglamento. El docente deberá contestar por escrito sus descargos, en un plazo, no mayor de cinco (5) días hábiles y luego de esto, correrá un período de pruebas de tres (3) días hábiles, y vencido éste se le comunicará al docente, mediante resolución motivada, el resultado de la correspondiente investigación; de encontrarse mérito, se sancionará y de no, se dispondrá su consecuente archivo.

**Artículo 70.** Cuando el Rector o Rectora no esté claro sobre algún aspecto del procedimiento o tengan dudas sobre el informe, podrá solicitar aclaración por una sola vez al Tribunal de Disciplina. La aclaración se deberá rendirse en un término de tres (3) días hábiles.

**Artículo 71.** El Rector o Rectora podrá adoptar la recomendación emitida por el Tribunal de Disciplina y aplicar la sanción correspondiente; también podrá atenuar la misma, tomando en consideración la trayectoria y los aportes del profesor a la

universidad, así como la conducta del docente de conformidad con el código de ética dentro de los últimos cinco años, dentro y fuera de la universidad.

**Artículo 72.** A excepción de las sanciones verbales y escritas, las decisiones de la autoridad universitaria o de la Rectoría, relacionadas a faltas disciplinarias, deberá hacerse por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente al profesor y de no ser posible ubicarlo, después de dos informes secretariales que deje constancia de lo anterior, ya sea porque se niegue o no se le localice, se podrá efectuar la notificación por edicto fijado en la Secretaría General o en la extensión universitaria, por un término de veinticuatro (24) horas, entendiéndose que después de esta desfijación queda hecha la notificación y surte efectos como si hubiese sido personalmente notificado.

**Artículo 73.** Los vacíos o lagunas que se den en el procedimiento establecido en este Reglamento serán llenados con las disposiciones de la Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y las normas supletorias.

**Artículo 74. Medidas Cautelares Administrativas.** Con el objetivo de no entorpecer las investigaciones y salvaguardar la integridad y dignidad de la institución y el personal docente, administrativo y estudiantil; cuando un profesor sea denunciado por cualquier falta de máxima gravedad, la Rectoría podrá en cualquier momento aplicar medidas cautelares administrativas, considerando las siguientes medidas:

1. Medida Cautelar Administrativa de separación temporal sin derecho a salario del cargo docente mientras duren las investigaciones sin exceder los sesenta (60) días. De no encontrarse responsable, se ordenará su reincorporación de funciones y el consecuente pago de los salarios dejados de percibir.
2. Medida Cautelar Administrativa de Traslado de unidad departamental o de sede, distinta al lugar donde se suscitaron los hechos.
3. Medida Cautelar Administrativa de Reasignación de funciones.

Lo concerniente a la medida cautelar administrativa se tramitará mediante cuadernillo separado, que no forma parte del proceso disciplinario, sólo admiten recurso de reconsideración y, se aplican en función de la naturaleza de la falta y de los posibles riesgos de afectación para la Universidad.

Las reconsideraciones que se presenten a estas medidas deberán motivarse en la naturaleza de éstas y no en el fondo del proceso disciplinario que se encuentra activo y sin concluir. Aquellas reconsideraciones a la medida cautelar, que no se fundamenten en la naturaleza de la medida, serán rechazadas de plano por improcedente. La resolución motivada deberá estar precedida de los sustentos correspondientes, previamente enviados por los Decanos, directores y/o autoridades.

## **CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS**

**Artículo 75.** Contra la decisión de primera instancia, podrá interponerse el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que emitió la decisión, o el recurso de apelación ante la Rectoría o el Consejo Académico de acuerdo a las competencias de cada una de estas instancias; y una vez interpuesto se concederá en efecto suspensivo. Estos recursos se presentarán físicamente ante la Secretaría General dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de primera instancia.

**Artículo 76.** El recurso de reconsideración será de conocimiento de la misma autoridad que emitió la resolución que se impugna.

El recurso de apelación contra decisiones adoptadas por los decanos o directores de Extensión serán de conocimiento de la Rectoría.

El recurso de apelación contra decisiones adoptadas en primera instancia por la Rectoría, será de conocimiento del Consejo Académico.

**Artículo 77.** El ejercicio del recurso de reconsideración no es obligatorio, por tanto, el profesor sancionado podrá interponer directamente el recurso de apelación. Para que el recurso de apelación se considere interpuesto y sea atendido deberá ser debidamente sustentado. La sustentación podrá ser efectuada por el propio profesor o a través de abogado.

**Artículo 78.** Se considera que un recurso está debidamente sustentado cuando se indique claramente y por escrito, la disconformidad con la decisión, los argumentos, las pruebas y lo que se exige.

**Artículo 79.** El término para resolver el recurso de reconsideración será de diez (10) días hábiles. El Consejo Académico tendrá treinta (30) días hábiles para resolver el recurso de apelación, contados a partir de la fecha de la sesión en la que fue presentado el caso.

**Artículo 80.** La sanción por falta leve no admite recurso alguno.

**Artículo 81.** La decisión que emita el Consejo Académico se hará mediante Acuerdo motivado que se notificará personalmente al profesor o a su apoderado si lo tuviere.

**Artículo 82:** De no localizarse al profesor o al apoderado en la dirección que conste en el expediente se procederá de conformidad con el artículo 72 de este reglamento. Desde la hora y fecha de la desfijación del edicto respectivo se entenderá efectuada la notificación y se agotará la vía gubernativa.

**Artículo 83:** Una vez ejecutoriada o en firme la decisión, se enviarán copias autenticadas a la Dirección General de Recursos Humanos para su ejecución y a otras instancias que el Consejo considere pertinente, incluido los denunciantes, quejosos y víctimas.

**Artículo 84:** Se considera que una decisión está ejecutoriada cuando se haya resuelto y notificado el recurso de apelación o cuando éste no haya sido sustentado dentro del término previsto en este Reglamento.

**TERCERO:** Remitir el presente Acuerdo Académico a la Secretaría General para la gestión de los trámites correspondientes y para su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

**CUARTO:** El presente Acuerdo Académico entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), en la Universidad Especializada de las Américas, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, República de Panamá.

  
**Dra. Nicolasa Terreros Barrios**  
Presidenta



  
**Dr. James E. Bernard V.**  
Secretario